



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00131 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”
Demandante	MARÍA TEODOSIA MORENO URRUTIA Y OTRA
Demandado	LOURDES ESTER PEÑA RIVERA Y OTRO
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

Encontrando razonable la manifestación de la actora, la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-, promovida por MARÍA TEODOSIA MORENO URRUTIA, SOLENY ASPRILLA MORENO, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor VALENTINA MORENO ASPRILLA, en contra de SANTIAGO SOTO PEÑA Y LOURDES ESTHER PEÑA RIVERA, pretendiendo indemnizaciones por accidente de tránsito ocurrido en junio 11 de 2017 y como supuesta víctima MARÍA TEODOSIA MORENO URRUTIA cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la demanda de VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-, promovida por MARÍA TEODOSIA MORENO URRUTIA, SOLENY ASPRILLA MORENO, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor VALENTINA MORENO ASPRILLA, en contra de SANTIAGO SOTO PEÑA Y LOURDES ESTHER PEÑA RIVERA
- 2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.
- 3-. DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es bien como mensaje de datos o traslado físico: remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica de la demandada o en su defecto a la dirección física, así:

Lourdes Ester Peña Rivera y Santiago Soto Peña en la cra. 27 No. 20 sur-121 de Medellín, teléfono 3347156.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.-: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

7.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por la suma de \$48'000.000,00 conforme los lineamientos del artículo 590-2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIO GÓMEZ

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Estado Electrónico No.:	Medellín,
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	